



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO ACADÉMICO

ACUERDO No. 005 de 2003

Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la evaluación del trabajo requerido para ascender a una de las categorías de profesor Asociado o Titular

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el literal b) del Artículo 34 del Acuerdo 008 de 2001.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. CRITERIOS COMUNES. Se establecen los siguientes criterios para la presentación y evaluación del trabajo que deben realizar los profesores que soliciten la promoción a las categorías de ASOCIADO o TITULAR.

- 1. El trabajo puede presentarse individualmente o en equipo, cuando se establezca la participación específica del profesor que solicita el ascenso.
2. El trabajo debe contribuir al desarrollo de los objetivos de la Universidad Pedagógica Nacional, estar relacionado con las actividades académicas que realiza el profesor en la Universidad y constituir un aporte significativo a la pedagogía, la docencia, las ciencias, la tecnología, las artes o las humanidades.
3. El trabajo presentado para ascender a la categoría de profesor Titular debe ser diferente al que se presente para ascender a la categoría de profesor Asociado.
4. En todos los casos, la sustentación pública será individual.

ARTÍCULO 2º. PROCEDIMIENTO PARA ASCENDER A LA CATEGORÍA DE ASOCIADO. El procedimiento para la presentación y evaluación del trabajo postulado para ascenso a la categoría de ASOCIADO, será el siguiente:

- 1. Presentar en original y dos (2) copias el trabajo postulado ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntajes (CIARP). Para el caso de artes o en aquellos trabajos que por su propia naturaleza no permitan disponer del original, se podrá acudir a fotocopias, videos, facsímiles o similares.
2. El CIARP efectuará la clasificación de la producción académica de los profesores, de acuerdo con las distintas modalidades previstas en el Decreto 1279 de 2002, y revisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Acreditación de la vinculación a la Universidad Pedagógica Nacional y mención o crédito otorgados a la misma.
b) Acuerdo con la legislación vigente sobre derechos de autor.
3. Efectuada la constatación anterior, el CIARP remitirá la solicitud de ascenso y el trabajo respectivo al Consejo de Facultad a que corresponde el profesor, para que el mencionado Consejo designe a un (1) par externo de reconocida trayectoria académica en la materia de que trate la producción académica, y a un (1) par interno de similar condición, a quienes remitirá el documento para que emitan concepto sobre el trabajo presentado por el profesor para su respectivo ascenso.

Handwritten signature

15 JUL. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO ACADÉMICO

ACUERDO No. 005 de 2003

4. Se advertirá a los evaluadores que disponen de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del trabajo postulado, para producir su evaluación. En caso de que el evaluador no acepte la designación, deberá manifestarlo por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.
5. Una vez evaluado el producto, los pares lo devolverán al Consejo de Facultad, adjuntando los formatos de evaluación con su respectivo concepto. En caso de discordia entre los pares evaluadores, se procederá al nombramiento de un tercero que, en todo caso, será externo.
6. Si la evaluación del trabajo es favorable al propósito de ascenso expresado por el profesor, el Consejo de Facultad organizará un acto académico público, en el cual el profesor sustentará su trabajo ante los evaluadores externo e interno y ante la comunidad universitaria en general. El Decano de la respectiva Facultad levantará un acta del evento en la cual hará constar la aprobación o improbación recibida por la sustentación presentada.
7. Realizados los pasos anteriores y certificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad para el ascenso correspondiente, el Consejo de Facultad emitirá la decisión respectiva y procederá a los trámites necesarios para su reconocimiento administrativo.
8. En lo relativo al pago del evaluador externo y demás consideraciones particulares del proceso, el CIARP actuará conforme a su Manual de Criterios y disposiciones afines.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES DEL TRABAJO PARA ASCENSO A LA CATEGORÍA DE TITULAR. El trabajo presentado para ascender a la categoría Titular deberá corresponder a aquellos cuya modalidad es reconocida con puntos salariales por el Artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, o en su defecto deberá contar con el aval del Consejo de Departamento a que pertenezca el profesor, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4º. PROCEDIMIENTO PARA ASCENDER A LA CATEGORÍA DE TITULAR. El procedimiento para la presentación y evaluación del trabajo postulado para ascenso a la categoría de TITULAR, será el siguiente:

1. Presentar en original y dos copias el trabajo postulado ante el CIARP. Para el caso de artes o en aquellos trabajos que por su propia naturaleza no permitan disponer del original, se podrá acudir a fotocopias, videos, facsimiles o similares
2. El CIARP efectuará la clasificación de la producción académica de los profesores, de acuerdo con las distintas modalidades previstas en el Decreto 1279 de 2002, y revisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Acreditación de la vinculación a la Universidad Pedagógica Nacional y mención o crédito otorgados a la misma.
 - b) Acuerdo con la legislación vigente sobre derechos de autor.
3. Efectuada la constatación anterior, el CIARP remitirá la solicitud de ascenso y el trabajo respectivo al Consejo Académico, quien designará a dos (2) pares externos de reconocida trayectoria académica en la materia de que trate la producción y a un (1) par interno de categoría Titular o trayectoria académica similar, para que emitan concepto sobre el trabajo presentado por el profesor para su respectivo ascenso.
4. Se advertirá a los pares externos e interno, que disponen de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para

15 JUL. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Evaluadores de Educadores

CONSEJO ACADÉMICO

ACUERDO No. 005 de 2003

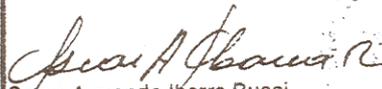
producir la evaluación. En caso de que un evaluador no acepte la designación deberá manifestar por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

5. Una vez evaluado el trabajo, los pares lo devolverán al Consejo Académico de la Universidad, adjuntando los formatos de evaluación con su respectivo concepto, y enviarán copia de la carta de remisión a la Vicerrectoría de su Universidad o Institución a la que pertenezcan.
6. Si la evaluación del trabajo es favorable al propósito de ascenso expresado por el profesor, el Consejo Académico organizará un acto académico público, en el cual el profesor sustentará su trabajo ante los evaluadores externos e interno y ante la comunidad universitaria en general. Sobre dicho acto se levantará el acta en la cual se hará constar la aprobación o improbabación recibida por la sustentación presentada por el profesor.
7. Realizados los pasos anteriores y certificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad para el ascenso correspondiente, el Consejo Académico emitirá la decisión respectiva y procederá a los trámites necesarios ante el CIARP para su reconocimiento administrativo.
8. El acto formal de proclamación de la categoría adquirida por el profesor será presidido por el rector y revestido con carácter especial de ceremonia.
9. En lo relacionado con el pago de los evaluadores externos y las consideraciones atinentes al proceso que sean necesarias, el Consejo Académico acudirá al CIARP para que actúe conforme a su Manual de Criterios y disposiciones afines.

ARTÍCULO 5º. CASOS ESPECIALES. Cuando un profesor que ingrese por concurso a la Universidad proviene de una universidad pública y ostenta la calidad de profesor ASOCIADO o TITULAR en el escalafón docente del Decreto 1279 de 2002, le podrá ser reconocida tal condición, siempre y cuando se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992. En todos los casos, se realizará una sustentación pública con la presencia de pares académicos y los miembros del Consejo de Facultad o del Consejo Académico según el caso, quienes aprobarán o improbarán el reconocimiento de que aquí se habla.

ARTÍCULO 5º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 004 de 1994 del Consejo Académico.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. 15 JUL. 2003


Oscar Armando Ibarra Russi
Presidente del Consejo


María del Pilar Páez Aldana
Secretaria del Consejo



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de Educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Nº **007** DE 13 FEB. 2004

"Por medio del cual se adopta el Acuerdo de Consejo Académico 005 del 15 de julio de 2003"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en el artículo 17, numeral 3º, literal e) y numeral 4º, literal e) del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior, al Consejo Superior le corresponde expedir la reglamentación para establecer los criterios y procedimientos para la evaluación del trabajo requerido para ascender a una de las categorías de profesor Asociado o Titular.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adoptar el Acuerdo del Consejo Académico 005 del 15 de julio de 2003, de conformidad con el artículo 17, numeral 3º, literal e) y numeral 4º, literal e) del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior.

ARTÍCULO 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 FEB. 2004

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente del Consejo

MARÍA DEL PILAR PÁEZ ALDANA
Secretaria del Consejo